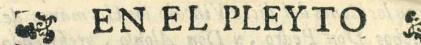
2 13

POR DONALON: SO MORENO BELTRAN

SO MORENO BELTRAN
Cerrato.



CON

DONAMA

RIANA TOMASA FERnandez Venegas.

*** SOBRE ***

La Sucession del Mayrrazgo, que fundò el Licenciado Pedro Adriano Fernandez Venegas, y vacò por Muerte de Don Gregorio Fernandez, Venegas, Padre de la dicha Doña Tomasa.

N. 1.

L Licenciado Pedro Adriano,
Num. 3. por su Testamento del
Año de 6 1 1. con que muriò, dexò ciertos bienes, con el gravamen de Vinculo, y Mayorazgo, à Don Pedro, y Don
Alonso Fernandez Venegas, sus Sobrinos, Num. 9.
y 10. y puso la Clausula siguiente:

A

2 To-



'z Todos los quales dichos bienes, y Casas, que assi dexo vinculados à los dichos mis Sobrinos, los han de tener, y posseer todos los dias de su vida; y despues dellos, sus byos legitimos, de legitimo Matrimonio, que sean Varones, y no Hembras, presiriendo el mayor al menor; y sus Descendientes de sus bijos Varones legitimos, de legitimo Matrimonio.

dan en los bienes del dicho Vinculo los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, presiriendo siempre el mayor al menor, como dicho es, y sus hijos Varones legitimos, de legitimo Matrimonio: Conque la dicha Suce sion hà de ser en los hijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, mi Sobrino, Num. 4.

A Tà falta de la dicha Sucession, suceda en el dicho Vinculo, y bienes del Don Iuan Beltràn, Num. 12. bijo de Don Alonso Cerrato, y de Doña Maria Venegas su Muger, mi Sobrina, y sus Des-

cendientes legitimos, que sean Varones.

cendientes de los dichos Don Alonso Cerrato, y Doña Maria V enegas su Muger, presiriendo el mayor al menor: Con que no lo hà de poder heredar hijo Bastardo, porque los Sucessores en dicho V inculo han

de ser avidos de legitimo Matrimonio.

T que faltando Sucessores de los llamados al dicho Vinculo, suceda en èl el Pariente mas cercano de los dictos Sueessores, o qualquiera dellos: Con que sean preferidos los de mi Linage, aunque no sean tan cercanos en Parentesco: I desta manera suceda de vnos en otros, con las Clausulas, y Condiciones del dicho Vinculo.

Z Sucedieron en dichos bienes vinculados

1

los dos primeros llamados Don Pedro, y Don Alonso, Nu. 9. y 10. y por aver muerto D. Alonso, Num.
10. sin dexar Descendiente Varon, excluidas sus hijas
Doña Francisca, y Doña Angela, Num. 14. y 15.
entrò en la Sucession del Vinculo, sundado en el, su
Hermano Don Pedro, en el qual se juntaron ambos
Vinculos; y por su Muerte, en Don Gregorio su hijo, Num. 13.

8 Murio Don Gregorio; y por su vacante, se siguiò Pleyto en la Real Chancilleria de Granada, sobre la Propiedad del dicho Mayorazgo, entre su hija Doña Mariana Tomasa, Num. 17.y Don Alonso Moreno, Num. 19. cuya Pretension coadyuba Don Pedro Augustin su Hermano, Num. 20. assi por el interès, que puede tener, en que entre el Mayorazgo, en la Linea de su Hermano, como porque se halla Don Alonso actual Posseedor de otro Mayorazgo, que fundò el Licenciado Don Alonso Lopez Cerrato, Presidente que suè de la Audiencia de Guatemala, el qual es incompatible con el que se controvierte; y en esta consideracion, su Pretension es, que declarandose la Succision à favor de su Hermano, elija de los dos Mayorazgos el que quisiere para sì; y del que dexare, se declare desde luego, averse en el transferido la Possession civil, y natural.

Vista, y Revista, se declarò: Tocar la Sucession en savor de la dicha Doña Mariana Tomasa. De las quales Sentencias se apelò para ante la Real Persona de su Magestad, con la pena, y siança de las mil y quinientas; y traidos los Autos, por averse Don Alonso presentado en tiempo, cumplido con la siança, y declaradose, aver lugar la Apelacion, està el Pleyto para verse, sobre consistmar, ò revocar dichas Sentencias.

tes las Partes, y assi, basta suponerlas; nies necessario referir los Alegatos, quando estos en el mismo In-

forme se iran proponiendo.

1

La Pretension de Den Alonso se reduze, à que este Mayorazgo es, y en su Origen hà sido de Masculinidad, à lo menos en las Personas de Don Pedro, y D. Alonso, sus hijos, y Descendietes, en cuya consideracion, le toca la Sucession, sin embargo de ser la dicha Doña Mariana hija del vltimo Possedor.

yorazgo, siempre hà sido regular; y caso que al principio se huviesse de considerar de Agnacion, por aver faltado los Agnados con su Padre, vltimo Posseedor, passò à ser regular, por cuya causa, en competencia

de Don Alonso, debe ser preserida.

de los dos tenga mejor Derecho, se debe, como enseñan los Doctores, atender; lo primero, à la calidad del Mayorazgo, sobre cuya Sucession se controvierte, si es regular, ò irregular, de Masculinidad, ò Agnacion; y esta, propia, ò impropia, perpetua, ò temporal, limitada à ciertas Personas, Lineas, ò Grados; plenè Roxas de Incompat. part. 1. cap. 6. ex num. 299. y como el Fundador no se explicasse, diziendo: Hago este Mayorazgo regular, de Agnacion, ò Masculinidad; qual le quiso instituir, lo avrèmos de sacar, è inferir de la forma de los llamamientos, que es la que demonstrarà su calidad; Add. ad D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 18.

de llamamientos (como dixo Raud. Bar. cap. 39. num. 177.) que hizo el Fundador.

La segunda, en savor de los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y de los hijos Varones de los dichos sus Hermanos, y de los Descedientes destos, en la forma que en dicha Clausula se contiene, desde la palabra: T faltando, hasta la palabra: T à falta de la dicha Sucession, ibi: T faltando Descendientes Varones, sucedan los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y sus bijos Varones: Con que la dicha Sucession ha de ser en los bijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez.

Classes primera, y segunda, estàn substituidos Don Iuan Beltràn, y sus Descendientes Varones, ibi: Tà falta de la dicha Sucession, suceda en el dicho Vinculo Don suan Beltràn, Num. 12. hijo de Don Alonso Cerrato, y de Doña Maria Venegas su Muger, mi Sobrina, y sus Descendientes legitimos, que sean Varones.

La quarta, en defecto de Descendientes Varones del dicho Don Iuan Beltran, estàn llamados los demas hijos, y Descendientes de los dichos Don Alonso Cerrato, y Doña Maria Venegas, ibi: Tà falta dellos, los demas bijos, y Descendientes de los dichos Don Alonso Cerrato, y Doña Maria Venegas.

to de todos los llamados, ibi: Tā faltado Sucessores de los llamados, suceda el Pariente mas cercano, & c.

Que el Fundador hizo este Mayorazgo de Masculinidad en Don Pedro, y Don Alonso, sus hijos, y Descendientes, y que esta misma Masculinidad la contemplò en todos los demás llamados, y substituidos, se hará clara demonstracion, sacada de los mismos llamamientos, y su forma, que es de donde se debe inferir, como se dixo antes, con los Adicionadores al señor Molina, num. 13.

CONCEPTO DE LA MAS culinidad.

Nla primera Classe llama el Fundador à los dichos Don Pedro, y Don Alonso, Num. 9. y 10. à los quales, para despues de sus dias, substituyò à sus hijos Varones, ibi: T despues dellos, sus hijos legitimos, de legitimo Matrimonio, que sean Varones, y no Hembras.

Jus Descendientes de sus hijos Varones legitimos, de

legitimo Matrimonio.

Esta palabra Varones, aunque mas inmediata à la palabra Hijos, à ella no se refiere, sino à
la palabra Descendientes; y es su verdadero sentido:
Tengan los dichos bienes, por los dias de su vida, los
dichos Don Pedro, y Don Alonso; y despues sus hijos Varones, y sus Descendientes Varones de sus hijos.

24 Pruebase. Lo primero; porque como yà el Fundador huviesse llamado à los hijos de Don Pedro, y Don Alonso, con la calidad de Varones, passando despues inmediatamente à dar llamamiento à los Descendientes, no era necessario dezir, que los Descendientes suessen de hijos Varones, pues preci-

fa-

samente avrian de serlo, quando solo estos estavan llamados, y excluidos los hijos, que no fuessen Varones: Con que bastando, que dixesse: Y los Descendientes de sus bijos; la palabra Varones, debe corresponder à la palabra Descendientes: de otra sucrte, la relacion fuera inutil, prout in simili notavit D. Molin. de Primogen. lib.3. cap.5. num. 61. ibi: Cum autem adiecit verbum suis, non erat nece se verbum Masculis adjecere, cum verbum suis, tam ad Masculinitatem, quam ad Filiationem necessario refe-

rendum eßet.

25 Lo segundo; porque aunque la palabra Varones recayesse sobre la palabra Hijos, y fuesse la Oracion: Todos los quales dichos bienes, y Casas, que a (si dexo vinculados à los dichos mis Sobrinos, los ban de tener, y poseer todos los dias de su vida; y despues dellos sus byos legitimos, de legitimo Matrimonio, que sean Varones, y no Hembras, y sus Descendientes de sus hijos Varones. Ec. en esta palabra Descendientes, fuera necessario, que se supliesse la palabra Varones; porque la calidad de Varones, y otra qualquiera, puesta à vno de los llamados, se considera repetida en los demás, quando vnos, y otros se contienen en vna Oracion, regida de vn mismo verbo, segun que aquilo estàn los hijos, y los Descendientes, ibi: Los han de tener, y poseer sus hijos Varones, y sus Descendientes de sus hijos Varones, scilicet, los han de tener, y posseer; Opt. Phil. Dec. cons. 480. num. 4. ibi: Et ista Conclusio alio speciali remedio comprobatur, quia copulative in eadem Oratione dicitur: Et in defectum filiorum Masculorum ipsius Testatoris, & corum filiorum, intelligitur Masculorum ipsius Testatoris; ex eo, quod notat Barth.per illum Text.in leg. Seia, S. Ca-

io, de Fund. Instruct. vbi inquit: Quod quando qualitas in eadem Oratione apposita est in vno ex copulatis, & vaiformiter cadere potest, illa qualitas in altero ex copulatis repetita intelligitur per illum Text. & exemplum ponit si dicatur : Titio, si Navisex Apavenerit, & Seio, lego Fundum, intelligitur legatum Seio, sub eadem Conditione; ex alijs D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 59. ibi: Ex quo videtur dicendum, quod si in vna Oratione dixerit Maioratus Institutor: Post Mortem Sey, Titius, & Filij eius Masculi, & eis desicientibus fili, qui ex Mœvio supererint, succedant, censebitur repetita qualitas Masculinitatis in filijs Mavij, quia omnes vocationes reguntur ab eodem verbos succedant, es in vna, atque eadem Oratione compre benduntur.

26 Exornan esta Conclusion Add. ad D. Molin, ibidem Castill.tom.2. cap.4. num. 94. y 95. Larrea decis. 54.num. 10. Vela disceptat. 49. num. 12. 6 13.

Sin embargo, el senor Molina sue de sentir, que la calidad de Varones, expressada en los hijos de vno de los llamados, no se debe considerar repetida en los hijos del otro, en quien se halle omitida, aunque todos se contengan en vna Oracion, regida de vn mismo verbo, sundandose, en que siendo distintas las Personas, se puede considerar alguna razon, que pudiesse mover al Fundador, para poner à los hijos de vno de los llamados la calidad de Varones, y no à los hijos del otro; ibi diet. num. 50 a Cum quamvis sily Tity, & Mævij ab eodem verbo regantur, Oratio tamen diversas Personas comprehendat, & in vnaquaque earum possit diversa ratio versari, ideoque potius in hac parte dicendum vide.

tur, qualitatem Masculinitatis repetendam non effero of orbital desperate of the sound of the

28 Mas quando huviessemos de estar à esta opinion, à lo menos, confiessa el señor Molina, que se hà de estar à la contraria, todas las vezes que constare aver contemplado el Fundador la Agnacion, en cuyo caso, la Masculinidad se entiende repetida, ibi: Sed quamvis hoc à pradictis gravissimis Authoribus probetur, crederem, quod in casu de quo agitur, & similibus, non admitteretur, nisi ratio conservanda Agnationis expressa soel saltim subintellecta in Majoratu adiecta e set.

Pues si en este Mayorazgo contemplò el Fundador la Agnación, o Masculinidad en los hijos de los llamados, como se prueba del repetido llamamiento de Varones; y mas, aviendo exclusion de Hembras; D. Molin. dict. cap. 5. num. 25. 6 26. & ibi Add. Vela disceptat. 49. num. 51. Castill. Controvers. cap. 129. cum quatuor segg. Se sigue por Consequencia legitima, que aun siguiendo la opinion del señor Molina, en el Caso presente, la calidad de Varones, expressada en los hijos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, se debe tener por repetida en los Descendientes, aunque en ellos se hallasse omitida.

30 Lo otro, el señor Molina, lo que dize es, que la Masculinidad, puesta en los hijos de vno de los llamados, no se debe entender repetida en los del otro, por quanto, por ser diferentes las Personas, pudo aver alguna causa, ò razon para llamar los hijos Varones del vno, y simplemente à los hijos del otro: Mas no dize el señor Molina, que puesta la calidad de Varones à los hijos de vno de los llamados, esta no se entiende repetida en los Descendien-

tes de los tales hijos. Esto no lo dixo el señor Molina, antes bien, en este Caso, dexò resuelto lo contrario, diet. cap. 5. num. 24. donde concluye, que si el Fundador contemplò la Agnacion, aunque limitada en ciertas Personas, v.g. en los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y sus hijos Varones (segun que se presume del repetido llamamiento de Varones, hecho, assi en estos, como en todos los demás, vt probavimus num. antecedenti) esta calidad Agnaticia, ò de Masculinidad, à lo menos en los Descendientes de los tales llamados se estiende, ibi: Immò etiam in secundo buius distinctionis membros quando scilicet ratio conservanda Agnationis, certis tantum Personis adiecta est, dici poterit, quod ea dispositio ad omnes ex eisdem Personis descendentes extendatur, nisi pracisa, ac limitata ad certas Personas expressas, cum taxativa restricta fuerit, ex bis, qua isto Capitulo, num. 41. cum segg. dicenda

rones, puesta en los hijos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, aun quando no estuviesse expressada en sus Descendientes, se debiera en ellos tener por repetida; docte Peralta in leg. Titia, s. Lucius, el segundo, num. 6. de Legat. 2. fol mihi 446. ibi: Sicitaque ad hos, ve qualitas Masculinitatis adiecta vni censeatur repetita in alio, duo debent concurrere; primum, quod tales Persona ponantur sub eiusdem Orationis Clausula, E quod illa Persona non sint siij, vel Descendentes à diversis Personis.

s 2 Y es la razon concluyentissima; porque si aviendo llamado el Fundador à los hijos Varones de Don Pedro, y Don Alonso, la Masculinidad expressada en los hijos (caso que estuviesse omitida en

Jos

los Descendientes) no se entendiesse repetida en los Descendientes, vinieran los hijos, que son los mas predilectos, à ser de peor condicion, que los demàs Descendientes: Con que la Nieta se preferiria à la hija, absurdo à que no se debe dar lugar; antes bien, para obviarle, es de conderar repetida en los Descendientes la calidad de Varones; expressada en los hijos; D. Molin. dist. cap. 5. num. 63. ibi: Quarto pradicta secunda opinio non procedit, quando si qualitas Masculinitatis repetita non censeretur, deterioris Conditionis esset proximior, quam remotior. Tunc namque qualitas Masculinitatis in vna parte adiecta, in alia repetita censenda erit, prout censurunt Curt. Ec.

33 Lo tercero; porque quando huviesse alguna duda, en si la palabra Varones hazia relacion à la palabra Hijos, ò la palabra Descendientes; esta quedava desvanecida por las palabras del Fundador (que es la Glossa mas segura, y la mejor explicacion, como dixo, con Baldo, Garcia de Nobilitat. in Divis. Leg. num. 42.) ibi: Y faltando Descendientes Varones; en las quales declara, que los Descendientes de Don Pedro, y Don Alonso, ayan de ser Varones; pues lo mismo es aver dicho: I faltando Descendientes Varones, que si huviesse expres-Sado: Sucedan los Descendientes Varones; y faltando estos, los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso. Por quanto, en materia de Mayorazgos, y otra qualquiera, que tenga tracto sucessivo, es Conclusion practicada, è innegable, que los puestos en Condicion se juzgan dispositivamente llamados; D. Molin. lib. 1. cap. 6. ex num. 1. & ibi AAd.

Jos Descendientes Varones de Don Pedro, y Don AlonAlonso, por el mismo hecho de estar puestos en Condicion, como saltando los dichos Descendientes Varones, se hallen expressamente substituidos los contenidos en los llamamientos siguientes, no podràn suceder los que no sueren tales Descendientes Varones, sino los substituidos, por aver llegado el Caso de su llamamiento; leg. 1. Cod. Quor. bon. leg. Ex sacto, S. Ex sacto, S. Si quis, st. Ad Trebell.leg. 1. Cod. de Conditit. insert. Fussar.cons. 136. num. 15.

35 Conforme, pues, à lo literal de la Clausula, el Fundador, en primero lugar llamò à los dichos Don Pedro, y Don Alonfo sus Sobrinos, y à sus hijos, y Descendientes, con la calidad, ibi: Que sean Varones, y no Hembras: Luego por Consequencia legitima se infiere, que à lo menos en los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, no lo quiso hazer regular, sino irregular; pues regular, es aquel Mayorazgo, à cuya Sucession se admiten Hembras, en defecto de Varones de la misma Linea, y Grado; leg. 2. titul. 15. part. 2. ibi: E p fijo mayor non oviesse, la fija mayor beredasse el Reyno, cap. 1. de Nat. Success. Feud. ibi: Ad solos, & adomnes, qui ex ea Linea sunt, ex qua ista fuit; D. Molin. & Add. lib. 3. de Primogen.cap. 4. num. 13. 6 14. Irregular, del qual absolutamente se excluyen por qualesquiera Varones; aunque de inferior Linea, y Grado; cap. 1. de Eo, qui sibi, & Hared. suis Mascul. Garc. de Nobilitat. in Divis. Leg. num. 52. Vela disceptat. 49. num. 45. Roxas de Incompatibilitat. part. 1. cap. 6. §. 20.

jos, y Descendientes de los primero llamados sean Varones, y no Hembras, es innegable, que en ellos

his

trovertible, sino evidente, y claro; Peralta in leg. Titia, de Legat. 2. S. Lucius el segundo, num. 6. fol. 446. ibi: Maxime, si Fæminas excluderet, quia

iste casus esset indubitatus.

La Question solo la pudiera aver, en si el Fundador quiso hazer este Mayorazgo de Agnacion, ò de Masculinidad ; D. Molen. lib. 3. cap. 5. num. 30. y sobre si esta Agnacion, ò Masculinidad fuè limitada à los hijos, y Descendientes de los primero llamados, ò absoluta en todos los demás substituidos, hijos, y Descendientes dellos; Molin.ibid. ex num. 18. a chaling and Mad occupied Made oct

28 En quanto à los dichos Don Pedro, y Don Alonso, sus hijos, y Descendientes Varones, contenidos en la primera Classe de llamamientos, si estamos à la opinion del señor Molina lib. 3. cap. 5. num. 25.6 26. el Mayorazgo se debe considerar de Agnacion, por presumirse assi del continuado llamamiento de Varones; y mas si los llamados eran Agnados del Fundador, y juntamente estàn excluidas las Hembras, que todo concurre en el llamamiento hecho en los dichos Don Pedro, y Don Alonfo, sus hijos, y Descendientes Varones. Siguen al señor Molina sus Adicionadores, que refieren otros muchos ad num. 25. & vltrà ens D. Franc. de Leoninresponso post decis. 173. num. 49. Barbos. voto 126.num. 14. Vela disceptat. 49.num. 51.

Etiam, que concurran las circunstancias referidas, otros muchissimos Autores son de sentir, que del continuado llamamiento de Varones, no se debe inferir Argumento de Agnacion, sino es, que la expressasse el Fundador; si solo, el que contemplò vna nuda Masculinidad; larè Castill. Con-

trovers.tom.6.cap.129.6 quatuor seqq. presertim cap. 133.num.5.6.12.13.14.15.20.6 21. Roxas de Incompat.part.1.cap.6.ex num.305.

40 Como para exclusion de la Parte Contraria nada importe, que el Mayorazgo se considere de Agnacion, ò de Masculinidad en los Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, no renemos necessidad de defender, qual destas dos opiniones es la mas cierta, y verdadera, si, aprovecharnos de ambas, pues concuerdan, en que no ay duda, que el Mayorazgo serà irregular, de Agnacion, ò Masculinidad; si bien, lo cierto es, que el Fundador hizo este Mayorazgo de Masculinidad, assi en los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, como entodos los demas llamados, por quanto, aunque, conforme la opinion del señor Molina, sus Adicionadores, youros Doctores, referidos num. 38. del repetido llamamiento de Varones, se presume el Mayorazgo de Agnacion, aviendo sido llamados Varones, los quales eran Agnados, quales lo fueron los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y los demás, sus Hermanos; esta presumpcion se desvaneçe, y antes bien la legitima es, que se debe considerar por de Masculinidad, si alguno de los llamados no era Agnado, fino Cognado, como lo fue el dicho Don Iuan Beltran, Num. 12. Castill.tom. 5. Controvers.cap.92.num.15.65 cap.133.ex num.1. prasertim num. 6.7. 6 21. vers. Remanet.

41 Por lo que mira, à si suè, ò no, la voluntad del Testador hazer este Mayorazgo de limitada Agnacion, ò Masculinidad en los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, ò de absoluta en todos los demàs llamados, y substituidos, tampoco es de disputar, quando le basta à

Don Alonso Moreno, para excluir à la dicha Doña Mariana Tomasa, el que suesse limitada, pues no por esso dexarà de estar excluido qualquiera Descendiente, que no tuviere la calidad de Varon, como queda probado num. 34.

FVNDAMENTOS EN CONtrario, y Respuesta à ellos.

CONSEJASE al que desiende vna Parte, calle, y dissimule los Fundamentos de la otra; porque si los descubre, dellos se valdrà el Contratio, y acaso agradaràn, y satisfaràn al luez, aunque menos juridicos, como advirtio Aymon Craveta cons. 180. nam. 1.

Mas considerando, que los que huviere, y puedan ponderarse en Desensa de Doña Mariana Tomasa, aunque se quieran ocultar, los tendràn
muy presentes los Señores Iuezes, lo mas acertado
serà proponersos, para satisfazer à ellos, segun que
lo hizo Graveta en el lugar citado; y de la concluyente Respuesta, que à cada vno se darà, quedarà mas
declarada, y manissesta la notoria justicia, que à esta Parte assiste, y evidente exclusion con que la Contraria se halla.

Alegatos se descubren, y nuestra cortedad previene, son los siguientes:

pressò en los hijos de Don Pedro, y Don Alonso, Num. 9. y 10. la calidad de Varones, no en los Descendientes, pues solo dixo: Y sus Descendientes de sus sus bijos Varones; cuyas palabras no concluyen, que los Descendientes ayan de ser Varones, si, solo, que sean Descendientes de hijos Varones: Luego siendo la dicha Doña Mariana Tomasa, Num. 17. Descendiente de hijo Varon del dicho Don Pedro Adriano, conforme à lo literal de la Clausula, no solo no està excluida, sino antes bien llamada.

46 Y quando la Clausula no estè clara à su favor, bastarà, que se halle dudosa, para que no se tenga por excluida, y el Mayorazgo, en los Descendientes de los hijos, se presuma regular; D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 4. num. 32. & 37. Castillatom. 2. cap. 4. ex num. 65. & num. 159. Vela dis-

cept at. 49. num. 52. 653.

pilat.ibi: Declaramos, y mandamos, que las Hembras de mejor Linea, y Grado, no se entiendan estar excluidas de la Sucession de los Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, y Anniversarios, que de aqui adelante se fundaren, antes se admitan à ella, y se presieran à los Varones mas remotos, assi à los Varones de Hembras, como à los Varones de Varones; sino sucre en Gaso, que el Fundador las excluyere, y mandare, que no sucedan, expressandolo clara, y literalmente; sin que para esto basten Presumpciones. Argumentos, ò Conjecturas, por precisas, claras, y evidentes que sean, ad quam Gastill. Controvers, cap. 56. num. 100.

A que se responde, que la palabra Varones, haze relacion à los Descendientes, no à los
hijos; que quando no la hiziesse, bastava, que los
hijos, y Descendientes se contuviessen en vna Oracion, para que la calidad de Varones, expressada en
los hijos, se tuviesse por repetida en los Descendien-

tes; y mas, siendo Descendientes de los mismos hijos, en quiense expressò la calidad de Varones. Y
sobre todo, que con aver puesto el Fundador la
Condicion, ibi: T faltando Descendientes Varones,
cessò qualquiera duda, que pudiera ocurrir, como
dexamos sundado num. 33. Non enim in claris locus
est coniecturis; leg. Ille, autille, de Legat. 3. ex verbisque conditionalibus, sivè conditionaliter prolatis, voluntatis, & intentionis Testatoris coniectura desumi, atque interpretatio sieri valet in casu dubio, vodixit Castill. som. 4. Controvers. cap. 55. nu. 1.62.

Al Texto in dict. leg. 13. titul. 7. lib. 5. Recopilat. se responde, que este Mayorazgo es del Año de 611. y la Ley solo hà lugar en los que se instituyeron desde el Año de 615. en adelante, como de ella pareçe. Sin que se pueda alegar para con los anteriores, ni en suerça de Ley, ni en suerça de razon como advirtiò Castillo dict. cap. 56. num. 100.

huviesse de entender la Ley; porque lo que dispone es, que las Hembras no se excluyan en suerça de conjecturas, por vrgentes que sean, sino es, que la exclusion sea literal (pues aunque dixo el Texto in leg. 1. sf. de His, qua int. del. Legi autem sic accipiendum non intelligi, sed oculis perspici, qua sunt seripta. Y la Ley 1. Si Tab. Test. Quia ex coniectura, Enon proprie scriptus videtur; ad quas Leges Flor. de Mæn. 1. Bar. quast. 9. num. 17. Suelves Centur. 2. cous. 5. num. 66.) Por lo que mira en especial à la exclusion de las Hembras, Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, qual lo es la Parte Contraria, no se puede dezir, que es conjectural, sino clara, y literal, segun que lo es el aver dicho: Que

E

sean Varones, y no Hembras. Y lo estambien el llamamiento de Varones por si solo, aunque no se excluyan las Hembras, porque el mismo llamamiento de Varones contiene literal exclusion de Hembras; leg. 1. Cod. de Adult. y assi, en estos casos no hà lugar, ni se hà practicado la dicha Ley; vt bene probat, sieque affirmat decisum Vela disceptat. 49.

num.55.62.6 63.

51 El fegundo Fundamento es dezir, que aunque al principio llamò solo el Fundador à los hijos, y Descendientes Varones de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, despues, quando passò à la segunda classe, y à dar llamamiento, en desecto de los de la primera, à los demàs Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, llamò juntamente à todos los Descendientes de Don Diego Fernandez Venegas, Num. 4. Padre comun de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, ibi: I faltando Descendientes Varones, sucedan en los bienes del dicho Vinculo los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, prefiriendo siempre el mayor al menor, como dicho es, y sus bijos Varones legitimos, de legitimo Matrimonio. Profigue la Claufula: Con que la dicha Suce sion hà de ser en los bijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, mi Sobrino; y a falta de la dicha Sucession, suceda en el dicho Vinculo, y bienes del, Don Ivan Beltran, mi Sobri-20,85c.

Luego parece, que este Mayorazgo le hizo regular el Fundador en todos los hijos, y Defcendientes del dicho Don Diego Fernandez Venegas, por quanto la palabra Sucession, palabra hijos, y palabra Descendientes, son comprehensivas de Varones, y Hembras; leg.final. Cod.de Suis, & legitim.leg. Iusta, leg. Liberorum, ff.de Verbor. Significat. Garc. de Nobilitat. in Divis. Leg. num. 37. Castill. tom. 2. Controvers. cap. 4. num. 102. Barbos. de Appellat. appellat. 70. num. 9. appellat. 99. num. 48.

que tienen particular, y discretivo llamamiento, en el Generico no se contienen; leg. Coharedi, s. Qui Patrem, sf. de Vulgar. & Pupillar. leg. Ex facto, s. Idem, sf. Eodem, leg. Æquissimum, s. Si prius, sf. de Bonor. Possess, secun. Tabul. leg. Alimenta, s. Basilica, sf. de Adimend. legat. leg. 1. s. Item, si dua, sf. de Auro, & Argent. legat. Gregor. Lop. in leg. 3. titul. 13. part. 6. gloss. 21. D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 55. Marius Cutell. in lig. Sicul. cap. 52. not. 53. num. 7. fol. 564. Ros. consult. 69. num. 153.

Luego teniendo los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso (6) per consequens, del dicho Don Diego Fernandez, como dixo Casar Barcio decis.4.num.4. ibi: Cum Pater Descendentes filiorum, iure Descendentes suos dicere posset; ad leg. Liberorum, & ibi not.ff.de Verbor. significat.) su particular, y discretivo llamamiento en la primera classe, en el siguiente general à favor de los Descendientes del dicho Don Diego (caso negado, que los huviesse querido llamar el Testador en aquellas palabras: Con que la dicha Suce(sion, &c.) no se comprehendieron, ni dellos se pudiera, ni debiera considerar hecha la Substitucion, fino de otros Descendientes del dicho Don Diego, que no lo fueran por las Personas de los dichos Don Pedro, y Don Alonfo.

25 Y se consirma, porque los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, que no suessen Varones, los avia antes excluido el Fundador: Luego en el Generico llamamiento de Descendientes del dicho Don Diego, no se deben considerar admitidos; ex Text. in leg. Cum in Testamento, s. Qui tres, st. de Haredib. instituend. in leg. Lucius 88. s. Lucius Titius damnam, st. de Legat. 2. facit que illud Luca cap. 16. Dicite Discipulis, & Petro, iuncta explicatione, quam ex Divo Thoma, & alijs affert Padilla in Rubric. de Servit.

& agua, num.5.

Ni obstarà, si se dixere, que no se puede considerar razon, que justa sea, para que se excluyan los Descendientes de Don Pedro, y Don Alonso, que no sean Varones, y se admitan los demás Descendientes del dicho Don Diego, sean estos Varones, è Hembras; porque demas de que bastara, aver sido esta la voluntad declarada del Fundador, à que se debe estar ; leg. in Conditionibus, de Condit. & demonstratat. la ay legitima, y es, aver querido el Fundador, en recompensa de llamar primero à los dichos Don Pedro, y Don Alonso, sus hijos, y Descendientes Varones, prefiriendolos à los demás sus Hermanos, admitir en su desecto à los demas Descendientes de Don Diego, aunque no fuessen Varones, como considerò ingenioso Alexand. Raud. Bar. cap. 39. nu. 176. ibi: Secundo oftenditur falsa Beroi interpretatio, quia per institutionem Nicolai, receperat gravamen Margarita, & inequalita. tem: Ergò erat quam primum relevanda in alio, nempe, per admissionem filij, vel Neptis ex ipsa Margarita, post extinctam lineam masculinam ex Masculo Nicolai.

diessemos, que la Parte Contraria, en dicho llama-

miento, estava comprehendida como Descendiente del dicho Don Diego, adhue, no pudiera suceder en este Mayorazgo. Lo vno; porque no porque este llamada como Descendiente de Don Diego, por esso dexava de hallarse excluida como Descendiete Hembra de Don Pedro Adriano, Num.9. Roxas de Incompatibilitat. part.4. cap.6. Carol. Ant. de Luca, de Lin. Legal. lib.1. articul.9. num. 43. los quales resuelven, que si en vno concurren inseparables dos Causas; vna, que le admite à la Sucession; otra, que le excluye, prepondera la negativa, ò exclusiva, como mas poderosa; Text. in leg. Sabinus, ss. Commun. dividund. D. Salgad. de Reg. 2. part. cap. 7.

Lo otro; porque quando mucho estuvieran llamados los Descendientes Varones del dicho Don Diego, pero no las Hembras. La razon concluyentissima, es, porque despues de aver llamado el Testador à los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y à los hijos Varones de los Hermanos, ibi: Sucedan los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y sus Hijos Varones, continuò diziendo: Con que la dicha Sucession hà de ser en los bijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, que es lo mismo, que aver dicho: Sucedan los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonfo, y sus bijos Varones. Testa dicha Sucession, sea, y se entienda en los Descendientes: Con que los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonfo, sus hijos, y Descendientes, sean bijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez mi Sobrino.

pudiera sacar la Parte Contraria; y sin embargo, estando à ella, su exclusion es clara; porque si el Testador llama à la Sucession à los Hermanos de Don Pe-

dro, y Don Alonso, y à los hijos Varones de los Hermanos, y à esta dicha Sucession (que es irregular de Varones, ibi: I (us bijos Varones) à los Descendientes de los hijos de los Hermanos, con que sean Descendientes del dicho Don Diego Fernandez; en los tales Descendientes, de necessidad se contiene, aunque no se expressa, la calidad de Varones, puesta en los hijos, pues no de otra suerte podrà tener lugar en los Descendientes la dicha Sucession de Varones, contenida en los hijos, sino es, que la calidad de Varones, en los hijos expressada, se tenga por repetida en los Descendientes de los mismos hijos; Garcia de Nobilitat. in Divis. Leg. num. 49. ibi: Sunt alia, que inducunt repetitionem, qua brevius attingemus, postquamineam disputationem incidimus, & primum, si Testator in cateris vocationibus viatur verborelativo, scilicet: Dichos hijos, como dicho es, aut en la dicha manera, nam verbum illud, dictus à M. vel prafatus à M. est relativum, & restringit ad antecedens, & eius qualitates, & inducit repetitionem omnimodam antecedentis. Refiere muchos Doctores en prueba desta Conclusion, y entre ellos al señor Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. num. 64. exornat Vela, disceptat. 49.num. 12.

bijos, y Descendientes, son comprehensivas de Varones, y Hembras. Se responde, que esto es tan cierto, como innegable, que si al principio el Fundador llamó à hijos Varones, ò Descendientes Varones de ciertas, y determinadas Personas, y despues buelve à hazer mencion de ellos, aunque sin la calidad de Varones, esta se entiende repetida; porque aquella voluntad y à manisestada, no se presume mudada, y mas incontinenti, vel in e adem dispositione; ex leg. Eum,

ibis

qui, ff. de Probationib. Castill. tom. 2. cap. 4. num. 18. Assi en terminos lo resuelven Burg. de Paz. cons. 29. num. 68. D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 5. nu. 38. 39. & num. 60. ibi: Posset tamen pradicta opinio dicentium qualitatem Masculinitatis repetendam esse, procedere, quando verbum Masculis, esset appositum in filips alicuius certa, atque determinata Persona, & posteà in eadem Oratione de filips illius, absque adiectione Masculis, mentio facta suit; tunc namque verbum illud de eisdem silips simpliciter prolatum, cum eadem qualitate intelligendum erit, quoties de issem mentio facta suerit.

61 Lo tercero, se responde, que el Testador, en la Substitucion que hizo de los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y de los hijos Varones de los tales Hermanos, no llamò à los Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, ibi: Y faltando Descendientes Varones, sucedan los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y sus hijos Varones; y este llamamiento, ò Substitucion, en la verdad no suè visto alterarlo, ni menos ampliarlo à favor de los Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, por aquellas palabras: Con que la dicha Sucession hade ser en los hijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez mi Sobrino; y à falta de la dicha Sucession, suceda en el dicho Vinculo, y bienes del D. Iuan Beltran; porq estas no son palabras dispositivas, sino relativas, y declarativas de la dicha Substitucion, y llamamiento, al qual solo se debe atender, y no à las dichas palabras, como regidas de la diccion Con que, cuya naturaleza es, no induzir nueva disposicion, si, solo, declarar, y restringir la antecedente Disposicion, à que se refiere; Opt. Surd. cons. 3 15. à num. 28. 554. num. 33. Mastr. decis. 266.num.6.

ibi: Nam verum minime erat, quod Testator voluerit facere novam dispositionem ex illa dictione: Ita, quod, &c. cum ca secundum veram, & receptissimam Doctorum Sententiam, non faciat novam dispositionem, sedtantum sit relativa, & declarativa Substitutionum pracedentium; Honded. &c.

De que resulta, que no conteniendose en el llamamiento, hecho à savor de los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, los Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, no porque de ellos hizieste el Testador mencion en aquellas palabras: Con que la dicha Sucession hà de ser en los hijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, se deben tener por llamados, porque el Testador no los llama, si, solo, quando mucho, se podrà dezir, que los tuvo por llamados en la Substitucion, à que se resiere, alindque est disponere, alind supponere; bon. Text. in leg. Pater 38. S. Fundum, de Leg. 3. Surd. cons. 315. num. 46.

63 Yporqestas son vnas palabras puestas in executivis, que no alteran la Disposicion, ni dan mas
suerça de la que por si se tenia; Surd. diet. cons. 3 15.
num.46. ibi: Secundo respondetur, quod ea verborum
inculcatio sacta est in Clausulis executivis, & accessorijs, idest, in eo versiculo (ita quod omnimodo) ideò non ampliat, nec extendit, aut immutat
vim pracedentis dispositionis, Clementin. 1. de Prabendis.

de que aunque el Testador hizo mencion de los Descendientes de Don Diego Fernandez, esto no lo hizo con animo de llamarlos, sino de poner à los llamados el gravamen, ò Condicion, de que huviessen de ser Descendientes del dicho Don Diego Fernandez (que

bas

es caso distinto, prout singulariter Craveta cons. 180. num. 2. vers. Nec sunt paria dicere: Voco illos de genere, aut de parentela, seu voco genus, aut parentelam) se advierte, que el Testador llamò, en desecto de hijos, y Descendientes Varones de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, Nu. 9. y 10. à los Hermanos destos, y à los hijos Varones de los Hermanos, ibi: I faltando Descendientes Varones, sucedan los Hermanos de los dichos Don Pedro, y Don Alonfo, y sus bijos Varones. Mas considerando el Testador, q en esta palabra Hermanos, se pudiera dudar, si estavan,ò no, solo comprehendidos los Hermanos enteros de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, hijos del dicho Don Diego Fernandez, y de Doña Catalina de la Serna su Muger, Num.5. ò tambien los Hermanos vterinos de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, hijos de la dicha Doña Catalina, que muerto el dicho Don Diego, y viuiendo el Testador, casò de segundo Matrimonio con Don Alonso Valer de Castro, Num. 6. para quitar esta duda, declarò, que los Hermanos, y hijos de los Hermanos, avian de ser hijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez, ibi: Con que la dicha Sucession hà de ser en los hijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez.

Don Diego Fernandez, si solo puso, de expresso en los llamados la calidad de que suessen hijos, y Descendientes del dicho Don Diego, quando el hazer mencion de los tales Descendientes, suè para limitar, y restringir el llamamiento, suera contra Derecho quererlo ampliar à todos los Descendientes; leg. Legata inutiliter, sf. de Adim. Leg. ibi: Ademptio autem, quominus, non quo magis Legatum debeatur intervenit; Surd. dict.cons.554.nu.34.ibi: Octavo illa vera

ba, ita quod sunt modificativa, & ponuntur ad temperandum pracedentia; leg. Omnibus in fine, iunctaGlossa, fl. Ad Trebel. & quod significat modum, Barthol. in leg. Quibus diebus, num. 4. de Condition. & demonstration. Sed posita ad restringendum, & modificandum, non debent ampliare dispositionem; leg. Legata inutiliter, ff. de Adimend. Legat. & dicit Craveta cons. 956. num. 14. quod Clausula, itaut

restringitur ad terminos pracedentis relati.

Sin que obste el dezir, que si la Clausula no se ampliasse à todos los Descendientes del dicho Don Diego, fueran superfluas, è inutiles aquellas palabras: Con que la dicha Sucession hà de ser en los hijos, y Descendientes del dicho Don Diego Fernandez; pues aunque no lo declarasse, se entendia, que los Hermanos vterinos no podian suceder, por no ser Parientes del Fundador; al lugar de Roxas, de Incompatibilitat. part. 1. cap. 6. num. 296. 297. @ 298. porque para que cesse el vicio de la superfluidad, basta, el que por dichas palabras quitasse el Testador qualquiera duda, que de Hecho, ò de Derecho pudiera originarse; Surd. cons. 315. num. 30. ibi: Tertio, quod etsi admitteremus Clausulam illam ampliare, aliquando tamen, hocest, quando alias esset superflua, & sine effectu operandi; ita Curt. Sen. cons.49. num. 25. In casu autem nostro, etiamsi illa Clausula non ampliaret, nontamen esset ociosa, sed multum operaretur, & ad tollendum vitium superfluitatis, sufficit, quod verba operentur quid minimum, & sufficit, quod exprimant, quod tacitè inerat, aut tollat dubitationem, qua poterat subesse.

de la Doctrina del señor Molina de Primogen. lib.3. cap.5. num. 50. donde dize, que aunque el Funda-

dor haga repetidos llamamientos de Varones, como llegue à llamar alguna Hembra, no se debe presumir, que quiso hazer el Mayorazgo de Agnacion en los Varones llamados, aunque estos suessen Agnados, sisolo, lo que su voluntad suè, preferir los Varones à las Hembras de la misma linea, y grado; resiere al se-mor Molina, atque simpliciter sequitur Cast.tom. 2. cap. 4. num. 178. Etom. 5. cap. 92. num. 3. vbi, Es alios congerit.

Lucgo siendo lo mismo, en exclusion de la Agnacion, el llamar Hembra, ò Varon de Hembra, D. Molin. diet. num. 50. Cast. tom. 6. cap. 133. num. 6. pareçe se sigue, que con aver llamado el Fundador al dicho Don Iuan Beltràn, Varon Cognado, avrèmos de confessar, que este Mayorazgo no le hizo de Agnacion, y que solo el llamar à los hijos, y Descendientes Varones de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, y demàs Substituidos, suè solo para pre-

ferirles à las Hembras de igual linea, y grado.

fuadirse, que en el simple llamamiento de Varones, se pueden contener las Hembras, D. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 30. ibi: Tertia Conclusio sit, quod etiam cessante Agnationis ratione, Maioratus institutor ex sola Masculorum vocatione ex natura, & proprietate huius verbi, Masculus, Fæminas excludere censendus sit. leg. 1. Cod. Ad leg. Iul. de Adulter. & est etiam videndus num. 37. Por cuya razon, que del llamamiento de Varones, se convença ser el Mayorazgo irregular, de Agnacion, à Masculinidad, assientan por comun, è indubitada Conclusion todos los Doctores, vt probant relatinum. 38.39.640.

70 Y no es contrario el lugar que se ponderò del señor Molina; porque en quanto dixo, que por

el hecho de dar llamamiento à alguna Hembra, ò Varon Cognado, se desvaneze el Concepto de Agnacion, que se pudiera deduzir de los llamamientos de Varones, se entiende, segun que se explicò de la Agnacion perpetua, y absoluta, mas no de la limitada à las lineas, y grados de los Varones llamados, refpecto de los quales, el Mayorazgo se conserva de Agnacion, y por esso solo, los Descendientes que sueren Varones se admiten, excluidas las Hembras; D.Molin. diet. num. 50. ibi: Quamvis inter iplos Masculos, qui Fæminis praferuntur, & illorum respectu, non dubit andum sit, quin Fæmina exclusa sint, & est etiam videndus num. 37. y que en este sentido habiò el senor Molina; y de necessidad assi se debe entender, lo afirma, y prueba late Castill. tom. 5. cap. 92. ex numer. 4. v [que ad num. 16.

Es, pues, la cierta, y juridica Resolucion en este Caso, que si vno dixo: Suceda Pedro, despues del, sus bijos, y Descendientes Varones; en defecto de estos, Iuan, y sus hijos, y Descendientes Varones; y à falta de todos ellos, suceda Maria; en Pedro, y Iuan, y sus hijos, y Descendientes, el Mayorazgo es de limitada Agnacion; porque el que llama Varones, por el mismo hecho excluye las Hembras, y es visto, que las excluyo, por contemplacion que tuvo à la Agnacion; D. Molin. & aly relati, num. 38. en Maria el Mayorazgo serà regular, si ella fuè llamada, y sus hijos, y Descendientes, ò algun Varon Cognado en la misma forma; mas si suè substituida Maria, y sus hijos, y Descendientes, con la calidad de Varones, ò algun Varon Cognado, y sus hijos, y Descendientes, tambien Varones; en este, y en sus Descendientes, y en los hijos, y Descendientes de la dicha Maria, el Mayorazgo serà de Masculinidad;

dad; Opt. Castill. Controvers.tom. 6.cap. 133.num.7. ibi: Quod si Maioratus ab Agnatorum vocationibus, & Substitutionibus incipit, ita quod aliqui Masculi Agnatiad Successionem vocati fuerint, postmodum autem Fæmina, aut Masculi ab eis Descendentes, sive Masculi quicumque Cognati vocati sint, tunc quidem Maioratus Agnationis dicetur ; ipsaque Aynatio inter eofdem Agnatos vocatos confervari poterit, & in vltimo Agnationis ratio deficiet, vipotè cum ea limitata fuerit, & non absoluta, aut generalis, & Maioratus incipiet esfe, vel nuda, & simplicis Masculinitatis tantum, si Masculi Cognati vocati fint, vel etiam regularis, si Fæminarum vocationes intervenerint, quod est recte, & iuridice dictu, & alio cap. huius Libri, & Tractatus comprobatur; idem Castill.cap. 92.ex num.4. cum sequentibus, ad num. 17.

El tercer Fundamento de Contrario, consiste en dezir, que aunque el Testador, por aquellas
palabras, que sean Varones, y no Hembras, excluyò
à las Hembras, esta es vna exclusion general, la qual
se debe entender en competencia de Varones de la
mismalinea, y grado, por no aver expressado el Fundador, huviesse lugar esta exclusion en concurso de
Varon, aunque suesse de linea inferior, en cuya Comprobacion se suele ponderar el lugar del señor Molina dict. lib. 3. cap. 5. ad principium, vers. In primis,
so num. 71. cuyas palabras se resieren nu. 79. y la Decision de Cabedo, part. 1. decis. 208.

73 Este Fundamento quedarà desvanecido, proponiendo con claridad, qual se deba considerar exclusion absoluta, qual limitada, y qual no se deba tener por exclusion, sino por prelacion dada à los Va-

rones contra las Hembras.

dor: Excluso las Hembras deste Mayorazgo; los Sucessores sean Varones, y no Hembras; Peralta in leg.
Titia, S. Lucius el segundo, num. 6. de Legaris 2.
D. Molina dist. cap. 5. num. 62. ibi: Tertio pradista opinio non procedit, quando qualitas Masculinitatis per viam Regula generalis in Maioratu apposita est, veluti, quando Maioratus Institutor dixit:
Volo, quod semper in hoc Maioratu, Masculi, Es
non Fæmina succedant; Vela disceptat. 49. num. 54.
56. Es 61. donde advierte, que no se requiere para
la absoluta exclusion de las Hembras, que diga coniunstim: Sucedan Varones, y no Hembras, immò, que
basta, el que llame à los Varones, ò que excluya las
Hembras.

Tambien es absoluta la que se saca del repetido llamamiento de Varones, sin interposicion de Hembra; Vela disceptat. 49. num. 55. Molin. diet. cap. 5. num. 25. S num. 30. ibi: Tertia Conclusio sit, quod etiam cessante Agnationis ratione, Maioratus Institutor, ex sola Masculorum vocatione, ex natura, 5 proprietate huius verbi Masculus, Fæminas excludere censendus sit. Ad positionem namque Masculorum, sequitur exclusio Fæminarum, quod probatur ex Text. in leg. 1. Cod. de Adulter.

Limitada exclusion es aquella, que absolutamente, & per viam Regula vniversalis, no se pone, sino à las Hembras de cierta, ò ciertas, y determinadas Personas, como en nuestro Caso, llamò el Fundador à Don Pedro, y Don Alonso, y à sus hijos, y Descendientes, que sean Varones, y no Hembras. Esta es vna exclusion no absoluta, sino limitada, porque no recae en lo vniuersal de todas las Hembras, sino en lo particular de las Hembras de los dichos Don Pe-

dro, y Don Alonso; wt probatur ex Text. in leg. Qua conditio, ff.de Condition. & demonstration. D. Molin. dist. cap. 5. num. 18. & ibi Add. Castill. com. 5. cap. 92. num. 10.

Que sea absoluta en todas las Hembras, ò limitada à las Hembras, Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, no haze, para que dexe de estar excluida la dicha Doña Tomasa; pues à Don Alonso le basta, que en desecto de Descendientes Varones de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, se halla substituido, y oy no litiga con Hembra Descendiente de otro de los llamados; D. Molin. Add. ibidem.

Hembras, ò preserir los Varones à las Hembras, es, si el Testador, ò Fundador dixere: Aviendo Varones, no sucedan Hembras: Presiero los Varones à las Hembras: no sucedan Hembras: Presiero los Varones à las Hembras: Excluyo las Hembras, aviendo Varones: Excluyo las Hembras, aviendo Varones: Excluyo las Hembras por los Varones: Los Varones excluyan à las Hembras. En estos Casos, y otros semejantes, hablaton el señor Molina, y Cabedo, con los demas Autores, que en su Comprabación resieren, y en ellos, con razon resuelven, y juntamente Vela discept. 49. num. 57. que la general exclusion de las Hembras por los Varones, ò prelación dada à los Varones contra las Hembras, no se debe entender absoluta, sino limitada à los Varones de la misma linea, y grado.

Tas palabras del señor Molina sonibid. dict.cap.5. num.71. Decimaquarta Conclusio, quod quoties Maioratus Institutor, genericè, & absolutè Fæminas propter Masculos à Maioratus Successione exclusit, nec se illas propter Masculos remotiores excludere velle adiecit, ea exclusio propter Masculos

cius dem linea, ac gradas, non autem propter remotiores intelligenda est, itaut Masculo eius dem linea, ac gradus desiciente Fæminain eius desectum, ad huiusmodi Maiotatus Successionem admittenda sit, ac si nihil peculiare circa hoc à Maioratus Institutore dispositum sui set.

parte filia vitimi Posessoris allegabatur, quod cum Testator per verba generalia, Fæminas propter Masculos exclusserit à Successione Maioratus, nec adiecerit expressim, illas se propter Masculos remotiores excludere velle, intelligendum esse, exclusisse Fæminas tantum per Masculos eiusdem linea, & gradus; ita Bald. Molina, & c.

81 La razon de diferencia, para que en estos Casos la exclusion, ò prelacion sea limitada, en los antecedentes absoluta, consiste, en que el Mayorazgo se presume Regular, sino es, que con evidencia conste de contraria voluntad del Fundador; leg.40. Taur. Vela discept at .49. num. 52. & 53. y esta no se deduze, per nece se, de que diga el Fundador : Prefiero los Varones à las Hembras, à los Varones se presieran à las Hembras, por quanto se puede entender esta prelacion, prout de lure inesi; leg. 2. titul. 15.part. 2.esto es, por los Varones, que sean de la misma linea, y grado; y mas, quando en duda, es de creer, se quilo el Testador, ò Fundador conformar con la Disposicion del Derecho; Castill. tom. 4. cap. 31. num. 10. 83. & 84. Y esta es la mas segura Resolucion, sin embargo de que Rosa consultat. 69. à num. 64. suè de sentir, que la prelacion indefinite, dada à los Varones, tiene efectos de absoluta exclusion contra las Hembras; en cuya conformacion, es buen Texto el cap. 1. de Eo, qui sibi, & hared. mas este Texto habla

bla en los Feudos, y no tiene lugar en los Mayorazgos, sino es que sean de Agnacion, ò Masculinidad; Avendano in leg. 40. Taur. gloss. 9. num. 38.

fion, quando vno dize: Aviendo Varones, excluyo à las Hembras: Las Hembras no sucedan, aviendo Varones: Excluyo à las Hembras por los Varones: Excluyo à las Hembras por los Varones: Excluye à las Hembras. Porque el que excluye à las Hembras por los Varones, ò quiere, que no sucedan Hembras, aviendo Varones, ò que los Varones excluyan à las Hembras; no totalmente las excluye, antes, en desecto de Varones, las admite; dictoleg. 2. titul. 15. part. 2. y solo la duda queda, en si las quiso excluir, ò no, por qualesquiera Varones, lo qual en duda no se presume, vt probavimus num. antecedent i.

83 Y esta es la razon de discrencia, por que se aya de considerar por absoluta esta exclusion: Excluyo las Hembras, como se probò num. 74. y por limitada estotra: Excluyo las Hembras, por los Varones, ò los Varones excluyan à las Hembras; en cuyo caso hablan el señor Molina, y Gabedo, en los lugares citados, nu. 79. 80. y assi lo advirtiò, aunque no diò la razon de discrencia, Vela disceptat. 49. nu. 57. cuyas palabras se resieren num. 86.

84. His iaclis, aunque no era necessario, se responde à los lugares del señor Molina, y Cabedo, ponderados en el tercer Fundamento, que el señor Molina, ni Cabedo asirman, simpliciter, que la exclusion general, ò absoluta (que es lo mismo; leg. 13. titul. 7. lib. 5. Recopilation. ibi: Absoluto, y general llamamiento; D. Molin. dict. lib. 3. cap. 5. num. 71. ibi: Genericè, & absolute; Vela dict. discept. 49. num. 57. ibi: Merè absoluta, & generalis) solo tie-

の記事

ne lugar contra las Hembras, en co mpetencia de Varones de la misma Linea, y Grado, sino quando à la exclusion general, ò absoluta se le añade la palabra, propter Masculos, en cuyos terminos hablaron D. Molin. diet.num. 71. ibi: Decimaquarta Conclusio, quod quoties Maioratus Institutor, generice, & absolute, Fæminas propter Masculos à Maioratus Successione exclusit. Y Cabed. diet. decis. 208. num. 1. ibi: Allegabatur, quod, cum Testator per verba generalia Fæminas propter Masculos excluserit; en estos Casos resuelven, con la contraria opinion, que solo se entienden excluidas las Hembras por los Varones, que sueren de la misma Linea, y Grado.

Mas en los Casos, de que omitida la palabra, propter Masculos, dixo el Fundador: Excluyo las Hembras: No sucedan Hembras: Sucedan Varones, Varones, y no Hembras; lo contrario dexò resuelto el señor Molina dict.cap.5. num.62. y lo dexamos pro-

bado num. 3 8. con el señor Molina, y otros.

86 De modo, que la diferencia es, ò digo: Excluyo las Hembras; y esta exclusion es mere absoluta; D. Molin. dict. nu. 62. ò digo: Excluyo las Hebras por los Varones: Prefiero los Varones à las Hébras, ò excluyan los Varones à las Hembras; y esta exclusion no es merè absoluta, y general, por causa del aditamento, por los Varones; ita Vela dict. discep. 49. num. 56. 6 57. donde despues de aver assentado, y en el num. 55. que esta exclusion, merè absoluta, & generalis: Sucedan Varones, no Jucedan Hembras; ò prohibo, q sucedan las Hembras. Prosigue, y assi concluye nu. 57. ibi: Dixi merè absoluta, & generalis, nã secus estet, si respectiva tantu probibitio foret propter Masculos, non addito remotiores, intelligeretur namque restrictive propter Masculos einsde Linea, & Gradus

dus, vt cum Angelo, &c. Y qual sea la razon de diserencia, para que puesta la palabra, propter Masculos, la exclusion no se considere, mere absoluta, & generalis, y por tal se tenga, quando se omite, se expressò en el num. 83. Caronalbasolo (

87 El quarto Fundamento de contrario es, que quando este Mayorazgo, en su Origen no se tenga por Regular, se debe considerar de Agnacion, y esta limitada en los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonfo, primeramente llamados, en los quales se alega en Contrario, que el Testador contemplò la Agnacion, y que entre los tales Descendientes Varones Agnados, mientras los huviesse, se sucediesse por via de Agnacion, mas que faltando Varon Agnado; fuè su voluntad, que entre los mismos Descendientes passasse el Mayorazgo à ser Regular, antes que hazer transito à los demàs llamados fubstituidos. En esta consideración, y aver sido el vitimo Descendiente Agnado el Padre de la dicha Doña Mariana, concluye, es legitima Sucessora en este Mayorazgo.

Esta inteligencia à la Clausula, se deduze en Contrario, de que el Año de 600, el Testador hizo su Testamento, en el qual dexò ciertos bienes al dicho Don Diego Fernandez su Sobrino, Num. 4. con el gravamen de Vinculo, y Mayorazgo; y para despues del, llamò à sus hijos en la forma siguiente, ibi: Todos los quales dichos bienes, que assi dexo vinculados al dicho Don Diego Fernandez Venegas, mi Sobrino, los hà de tener, y posseer, è gozar dellos codos los dias de suvida; y despues del, subijo mayor; y si faltare el mayor, el segundo; y sino buviere bijos Varones, suceda en ellos su bija mayor; y à falta de

la bija mayor, la segunda.

89 Afir-

fula consta, hizo el Fundador Mayorazgo de Agnacion en los hijos del dicho Don Diego; y en desecto de Varones Agnados, que le quiso regular entre los mismos hijos, y Descendientes; y que en este sentido, se debe entender la Disposicion, que despues hizo en el Año de 611. respecto, de que el vitimo Testamento recibe interpretacion por el antecedente, aunque nulo, ò revocado; vet ex alijs refert Castill. cap. 108. num. 19.

mento anterior revocado, ni aun para interpretacion del siguiente, se debe atender, como prueba Castillo

dict.cap.108.num.22.

en el Testamento del Año de 600. en la verdad suè regular, pues llamò el Fundador à Don Diego; despues dèl, à su hijo mayor; y faltando el mayor, al segundo; y no teniendo hijos Varones, à la hija mayor, ibi: Y sino huviere hijos (esto es, si el dicho Don Diego no tuviere hijos Varones) suceda en ellos su hija mayor; esto es, su hija mayor del dicho Don Diego: Luego no es dudable, que en Don Diego, y sus Descendientes, hizo el Mayorazgo Regular; leg. 2. titul. 15. part. 2.

Don Diego; despues de su Muerte, su hijo mayor Varon; y faltando este, su hijo Varon segundo; y en defecto de hijos Varones, sucedan las hijas, aun se pudiera dudar, si por aver llamado hijos, con la calida d
de Varones, avia querido hazer el Mayorazgo irregular, dando prelacion à qualesquiera Varones, y
que en su desecto, se admitiessen las Hembras; mas
aviendo despues de Don Diego llamado solo à su hi-

jo mayor, sin la calidad de Varon, y despues al hijo segundo; y en desecto destos, à las hijas del dicho Don Diego, ibi: Suceda en ellos su hija mayor; y à falsa de la hija mayor, la segunda. No ay motivo, que legitimo sea, para dexar de confessar, que el Mayorazgo, sundado en el Testamento del Año de 600. sue Regular; diet. leg. 2. titul. 15. part. 2. ibi: E si sijo Varon non oviesse, la sija mayor heredasse el Reyno, & c. como es irregular el instituido en el posterior Testamento del Año de 611. que es solo al que se debe estar, s. Posteriori, Institut. Quibus modis Testamenta insimmentur.

93 Vltimamente, se dize en Contrario. Este Mayorazgo le hizo el Fundador de Agnacion, y por aver faltado todos los Agnados en el, se debe suceder en forma regular, al lugar de Roxas de Incompatibil.

part. 3. cap. 4. ex num. 16. lattat do olas maria col

24种意

Si la Agnacion la considera la Parte Contraria limitada à los hijos, y Descendientes de los dichos Don Pedro, y Don Alonso, el Fundamento serà de ninguna estimacion; pues no porque sea limitada, dexarà de estar excluida, como Descendiente, à quien falta la calidad de Varon, vi probavimus num.

razgo le hizo el Fundador de absoluta Agnacion en todos los llamados, que es el Caso en que habla Roxas, con los demás Doctores; que trae; el Supuesto es falso, pues siendo Don Iuan Beltrán Varon Cognado, en el, ni sus Descendientes, no sue visto, que el Fundador tuviesse comtemplacion à la Agnacion, si, solo à la nuda Masculinidad, que sue solo à la calidad que atendió; Castill. Controvers. cap. 133.nu. 6.
y por esta causa, aunque al tiempo que el Fundador

instituyò este Mayorazgo, viuia Doña Maria Venegas su Sobrina, Madre del dicho Don Iuan Beltran, como consta de los Autos, no la llamo, sino à su hijo; Argumento, de que no quiso hazer este Mayorazgo Regular, dos de texas de con organica que le con organica de con organic

Ant

Mas: Aun dado, y concedido, que el Mayorazgo fuesse de Agnacion absoluta, y que huvietsen faltado todos los Agnados en el Padre de la dicha Doña Mariana, Num. 8. sin embargo, no debiera suceder, sino Don Alonso Moreno, por quanto, aunque estè recibido entre los Doctores, si el Mayorazgo fuere de absoluta Agnacion, llegardo à faltar todos los Agnados, no han de quedar los bienes libres, sino antes bien admitirse aquel Varon, à Hembra, que à ser el Mayorazgo Regular, huviera de suceder. Esto se limita, quando el Testador, para en caso de faitar los Agnados, previno algun particular llamamiento, en cuyos terminos, no la Hembra, ni Varon de mejor Linea, sino el particularmente substituido; esto es, Don Iuan Beltran, Num. 12, y sus hijos, y Descendientes Varones, son los que deben ser admitidos, como advirtio Roxas diet. cap.4. num. 64. ibi: Advertendum tandem, vt imponamus finem hui Capitulo, quod hoc limitaridebet, sipost Agnatos in Maioratu pura Agnationis, vel Masculos Cognatos, in Maioratu pura Masculinitatis, specialiter vocata fuit aliqua Fæmina, vel Masculus ex Fæmina, & eorum Descendentes, quia tone deficientibus Agnatis, seu Masculis, & alys ex Linea vitimi Possessoris, ad specialiter nominatum ibit Successio, & adeius Descendentes, & non retrocedet ad eas, vel eos ex Linea anteriori, seu Primogeniti, quia specialiter prius nominati, succedere debent, & post eos extinctos,

eune succedent ea, vel iij, qui suerint ex Linea superiori; ex Text. in leg. Cum ita, s.ln Fideicommiso, de Legas. 2.

PRETENSION DEL CAPItàn Don Pedro Augustin Moreno.

PRETENDE dicho Don Pedro, que hà sucedido en este Mayorazgo, por quanto
Don Alonso su Hermano es actual Posseedor del Mayorazgo que instituyò el Licenciado
Alonso Lopez Cerrato, Presidente que suè de la Audiencia de Guatemala, el qual prohibe, que este su
Mayorazgo se junte con otro, ibi: Tno quiero, ni es
mi voluntad, que aunque estos dichos mis bienes son
pocos, se junten con otro Mayorazgo, ni bienes vinculados.

98 Por lo que mira à esta Pretension, no nos detendrèmos; solo de passo dezimos, que ay vna incompatibilidad, que impide la adquisicion, y otra la retencion de ambos Mayorazgos; Castill. tom. 6. cap. 180. à num. 18. prout accidit in Beneficijs; Concil. Trideatin. cap. 17. de Reformation. Barbos. de Vnivers. Iur. Eccles. lib. 3. cap. 13. à num. 184. Burat. decis. 248.

99 Y como no le estè prohibida la eleccion al dicho Don Alonso, podrà escoger destos dos Mayorazgos el que quisiere, aunque en sì sean incompables; Roxas de Incompatibil.part.7.cap.4.

deste Mayorazgo, no hà llegado el caso de elegir; Paz de Tenuta, cap. 34. & Rox. ibid.

101 Que-

'101' Quedan ponderados todos los Fundamentos de Contrario, y à todos ellos dada concluyente Satisfacion. Porque espera esta Parte, se revoque, como injusta, la Sentencia, declarandole por legitimo Sucessor en este Mayorazgo. Salva in omnibus, &c. Hunna orbol not

Lic. D. Diego de Santiago, y Vivar.

RETENDE dicho Don Pedro, que hà fucedido en este Mayorazgo, por quanto Don Alon(o lu Hermano es actual Poil secdor del Mayorazgo que instituyò el Licenciado Alonfo Lopez Cerraro, Prefidente que fuè de la Audiencia de Guatemala, el qual prohibe, que este su

Mayorazgo fe junte con orco, ibit I'm quiera, ni es me volunt ad que aunque estos dichos mis bienes son pocos; se junico cou atro Mayorazzoo, ni bienes vom-

Emizedos.

Por lo que mira à esta Pretension, no nos detendremos; folo depallo dezimos; que ay vna incompatibilidad, que impide la adquificion, y orra la retencion de ambos Mayorazgos; Caffill. tom. 6. cap. 180. a mam. 18. proue accidit in Beneficijs; Concit. Iri leatin, cap. 17. de Reformacion, Barbof. de Vnever [. Inv. Eccle [. lib. 3. cap. 13. anno. 184. Bu-

rasidecifica 48.

Y como no le cité prohibida la eleccion al dicho Don Alonio, podra escoger destos dos Mayorazgos el que quifrere, sunque en si fean incompables; Roxas de Incompatibilipart, 7. cap. a.

Mas como le dispute sobre la Sucession defic Mayorazgo, no ha llegado el caforte elegir; Paz, de Tenma, cap, 34. G Rox. thid.

THO YOU